

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**C. ALEJANDRO MORENO ESQUER.
PRESENTE.-**

En Hermosillo, Sonora, el Oficial Notificador de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el Licenciado Jorge Obdiel Padilla Mendoza, hago constar que a las once horas con treinta minutos del día diez del mes de agosto del presente año, se publicó en los estrados físicos y electrónicos de este Instituto, la presente cédula de notificación por estrados constante de una (1) foja útil, anexo copia simple auto de fecha dos de agosto de dos mil veintiuno; copia simple de auto de fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno; dictados dentro del expediente IEE/PSVPG-16/2021, Lo anterior se hace constar para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 340 de la Ley de Instituciones Y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. **CONSTE.-**

ATENTAMENTE

LIC. JORGE OBDIEL PADILLA MENDOZA,
OFICIAL NOTIFICADOR

DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA



AUTO.- EN HERMOSILLO, SONORA, A DOS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTO el escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto a las trece horas con trece minutos del día treinta de julio del año en curso, se tiene a la ciudadana Dora Elia López Aguirre dando cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto de fecha veinticuatro de julio del año en curso, dentro del expediente número IEE/PSVPG-16/2021, para lo cual anexa copia simple de su credencial para votar y señala domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; en consecuencia se procede a proveer sobre la admisión de la presente denuncia en los siguientes términos:

En ese sentido, se tiene a la ciudadana Dora Elia López Aguirre, por su propio derecho, presentando formal denuncia en contra del ciudadano Alejandro Moreno Esquer, por la presunta comisión de actos de Violencia Política por Razones de Género en su perjuicio.

En ese orden, del escrito de denuncia y anexos recibidos, se tiene que la denunciante realiza una serie de manifestaciones de hecho y de derecho en las que funda su denuncia, los cuales se transcriben textualmente a continuación:

"1. - Al abrir los paquetes electorales, los votos se encontraban en la bolsa contenedora para dichos efectos, totalmente cerrada y plenamente identificada, solo que el contenido del paquete identificado con el número 1513 se encontraba en la 1514 y viceversa, representantes de diversos partidos acreditados en ese punto de recuento, solicitaron que no se clasificaran y recontaran ahí, sino que se hiciera en el pleno, a lo cual se accedió, ya que el argumento fue que aun y que eran de la misma sección, no pertenecían a la misma casilla. Los paquetes fueron colocados por la suscrita en la bodega para su debido resguardo.

Al percatarme de esa situación informé a personal del IEE que nos apoyaba en ese momento en las instalaciones del CM, para que me ayudaran a localizar al CAEL responsable de esos paquetes, ubicándose en el equipo de cómputo, a la CAEL (Grijalva Félix Daniela Josefina) y la Supervisora (Valenzuela Soto Rebeca), no obstante, no contestaron el teléfono, por lo que informé a la Secretaria del Consejo de tal situación para que se insistiera en su localización, así como al Presidente del CM. (Se anexa hoja en la que se indica los datos antes mencionados.)

Pasado el tiempo, y previo a someter al Consejo llevar a cabo la clasificación y conteo, se comentó lo sucedido con el área jurídica del IEE que en ese momento se encontraba ahí presente y con el Presidente del Consejo, para lo cual se concluyó que no había ningún problema en que los votos fueran recontados en el Pleno. No obstante, el Representante de Partido, Alejandro Moreno a gritos, se opuso totalmente a que se llevara a cabo el conteo de los mismos, realizando una serie de argumentos sin sustento, como el hecho de que yo cometí un delito, todo ello ante los medios de comunicación y personas presentes en el recinto; Yo solicité una pausa para explicar a los miembros del Consejo que es lo que había pasado con los paquetes electorales en cuestión, y el Representante de Partido apeló porque NO se hiciera tal pausa, en ese momento me sentí insegura, amedrentada, culpable y humillada, esos señalamientos directamente en mi contra, socavaron mi dignidad personal y mis facultades como autoridad electoral, provocando que me tuviera que abstener de emitir mi voto, (con el ánimo de ser imparcial), toda vez,

que para como lo externaba, todo indicaba que yo me extralimitaba en mis funciones porque a él no se le daba "certeza", aún y que, insisto los votos de los ciudadanos se encontraban sin muestras de alteración en su respectiva bolsa contenedora.

Continuando con la sesión...

Al momento de deliberar los votos reservados, el Manual en la página 36 indica cual es el procedimiento a seguir, y claramente establece que las y los consejeros en el Pleno serán la autoridad para determinar la validez o nulidad de votos, todo esto NO a criterio propio, sino en base al Cuadernillo aprobado por el Consejo General del INE, que contiene la descripción gráfica de los casos en que los votos deben considerarse válidos o nulos de conformidad con los artículos 288 y 291 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y precedentes dictados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Pues bien, la suscrita voté conforme al Cuadernillo, y eso no fue del agrado del Representante del Partido Alejandro Moreno, ya que una vez terminado dicho procedimiento, de nuevo insistió en realizar señalamientos públicos en mi contra tales como:

Que había tomado fotografías de los resultados de los recuentos "para enviarlas a alguien", lo cual es falso. Si bien es cierto, tomé una fotografía a una constancia individual, misma que anexo al presente, cierto también lo es que, lo hice para uso particular, y cierto también lo es que, cada representante de partido contó con una copia de la misma, que yo NO tenía impedimento para hacerlo, ya que a diferencia de los partidos se les pidió que no tomaran fotografías:

Cabe aclarar que el uso particular al que me refiero en el anterior párrafo, fue motivado porque en ese grupo de trabajo, el Representante del Partido Redes Sociales Progresistas (RSP) mencionó que no estaba de acuerdo como yo estaba coordinando el grupo de recuento y que levantaría un incidente, y ante tal situación quise saber con exactitud quienes eran las personas que estaban en ese momento.

Derivado de esa misma situación personas de ese grupo me vieron, me tomaron fotografías (pese a no estar autorizados) realizaron sus propias versiones de los hechos, y 4 paquetes electorales antes de concluir la segunda asignación que me hizo el Consejo para recomtar, pidieron me sustituyeran, para lo cual no tuve ninguna objeción, ya que los ánimos de los partidos ya empezaban a alterar el orden con más frecuencia; En primer lugar porque los resultados del sistema que eran del conocimiento público ya marcaba diferencia entre el primer y segundo lugar en la contienda; Segundo, el espacio en el que estábamos no era el más idóneo; y Tercero teníamos días sin descanso para poder terminar a tiempo los resultados.

Este comentario de la fotografía y también proferir que había sido destituida por el Presidente del Consejo como sanción por mi actuar, cuando realmente NO es cierto, hizo que de nuevo me sintiera avergonzada, angustiada, humillada y hostigada.

También debo hacer mención que la auxiliar de capturista de mi Grupo de Trabajo que se encontraba en ese momento presente cuando recibí el ataque por parte de dos representantes de partido, entre ellos el de Morena, Alejandro Moreno Esquer; lloró y tuvimos que tranquilizarla ahí en las instalaciones pues se sentía temerosa de que pudiera tomarse acción de una acusación totalmente falsa.

Pues lo sucedido en ese evento, como otros tantos que ocurrieron en otros grupos de trabajo (GT) donde mis compañeros Consejeros también tuvieron reclamos de los partidos, mismos que estaban en su derecho a realizar y llevar ante las instancias correspondientes, NO fueron señalados en sesión pública, SOLAMENTE los que falsamente se infirieron en mi contra (nótese la actitud diferenciada hacia mi persona en lo individual y como autoridad).

Todo lo anterior puede advertirse de la versión escrita del acta correspondiente, la cual, dicho sea de paso, NO refleja la hora y momentos exactos en los que ocurrieron los hechos, sin embargo, SÍ puede verificarse en la grabación que realizó de la misma, la Secretaría Técnica del Consejo, misma que pido le sea requerida.

Sé que había la indicación por parte del Representante de Partido de retrasar lo más que se pudiera el conteo, así me lo manifestó uno de sus representantes en el grupo de trabajo. Sé que había la indicación de su parte de que los señalamientos a mi persona debían ser secundados por los Partidos: Encuentro Social, Fuerza por México y Partido del Trabajo.

A parte de los señalamientos falsos previamente narrados, existen otros actos que también considero deben ser sometidos a su consideración para determinar las consecuencias por la violencia de la que fui objeto por parte del Representante de Partido Alejandro Moreno:

Quiso manipularme, intento persuadirme respecto a cuál debía ser el sentido de mi voto.

1. - Entre las 4 y 5 am del día viernes 11 de Junio del año en curso, el señalado Representante, al terminar los 253 paquetes de recuento que me fueron asignados, en el lugar que ocupa el Grupo de Trabajo 1, ante la presencia de 4 personas que se encontraban ahí, señaló que los Acuerdos del Consejo ya habían sido tomados, en el sentido de que no podíamos abrir más grupos de trabajo, y que también ya se había acordado cuales casillas serían objeto de recuento, entonces era imposible que accediéramos a votar a favor de las peticiones del representante del Partido Acción Nacional para recontar otras casillas que él había solicitado. A dicha petición, solo guardé silencio y manifesté que estaba muy agotada, llevábamos días sin dormir que no podía ni siquiera dar mi opinión al respecto.

2. Días previos, señaló que el CM era "autónomo", que no teníamos por qué hacer lo que de ahí nos indicaban, así como que no tenía ninguna injerencia en los asuntos del CM el C. Aldo Álvarez.

A todo lo señalado con antelación, no faltó quien le creyera la semejante desacreditación que realizó el Sr. Alejandro Moreno, y quien también me mostrara solidaridad por semejante trato, en especial personas que forman parte de Comisiones de Igualdad de Género.

Tanta fue la insistencia en enjuiciarme públicamente con declaraciones falsas, que insistía en solicitar que se emitieran actas circunstanciadas por mi conducta. Esta reiterada solicitud, provocó que me sintiera temerosa por mi seguridad personal y la de mi familia, al terminar la sesión a las 3 am del día 7 de junio del año en curso, esperé dentro de las instalaciones del CM hasta que se retirara el Representante y pedí que me acompañaran porque temía que algo fuera a pasarme.

Asimismo, compañeros Consejeros al día siguiente de que culmina la sesión, sacaran copia de todo lo que hicieron, pues temían que también se les acusara falsamente.

3.- El día 7 de junio del año en curso, la C. Janeth Fernando Navarro Valdez, Secretaria Técnica del CM, levantó una acta circunstanciada con relación a diversas constancias y boletas de la elección de Ayuntamiento de votos reservados que no fueron reportados por la encargada del GT 3 para deliberar en Pleno, asentando mi nombre como responsable, lo cual tuvo que corregir, en virtud de que la suscrita estuvo a cargo del GT 1 y no del 3, por lo que ahí se asentó sin previo aviso, sin respetar mi garantía de audiencia **era falso**. Anexo copia de dicho escrito y de la fe de erratas que tuvo que realizar al respecto.

4.- Por repetidas ocasiones he solicitado a la Secretaría Técnica del Consejo Municipal Electoral del Hermosillo, Janeth Fernando Navarro Valdez, por favor me entregue copia de la grabación que realizó en la sesión especial de cómputo

celebrada del día 9 al 12 de junio del año en curso, cuando se llevaron a cabo los hechos que narré, para lo cual en las primeras veces me manifestó que si me la entregaría que por el momento estaba ocupada, sin embargo, la última vez (el día 2 de julio al terminar la sesión extraordinaria), me manifestó que "no me la entregaría porque no quería problemas con nadie". Sin embargo, si se entrega actas circunstanciadas que no reflejan lo que en realidad pasó, de hechos que ni siquiera le constan, porque no los percibió, y omiten darme la intervención que legalmente me corresponde.

Es increíble como la conducta del Representante de Partido mermó y repercutió en el desempeño de mi labor como Consejera, y por lo que me enteré sus antecedentes no son los de una persona honorable, es un manipulador y sus actos atentan contra la dignidad de las personas, en especial las mujeres, atentan contra la democracia Institucional y la libertad de expresión, por lo que solicito se determine la responsabilidad conducente de la narración de éstos hechos y se considere seriamente no permitirle desempeñarse como Representante de Partido en futuras elecciones."

Atentos a lo anterior, se tiene que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como, de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece. A su vez, los párrafos segundo y tercero del referido artículo, establecen que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y se exige a todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por su parte, el párrafo quinto del mismo artículo prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas. Asimismo, el artículo 4, párrafo primero, de la Constitución prevé la igualdad legal entre hombres y mujeres. Reconocimiento que en materia política se armoniza en sus artículos 34 y 35, en los que se establece que todos los ciudadanos y ciudadanas tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

En los artículos 268 último párrafo y 297 BIS de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se establece que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del procedimiento sancionador de la materia. Aunado a lo anterior, en el artículo 287, fracciones I y II de la referida normativa local, se establece que la Comisión de Denuncias y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal, son los responsables de la tramitación de los procedimientos sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género; y finalmente la resolución de los mismos estará a cargo del Tribunal Estatal.

El punto 7 del Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género en Sonora, aprobado por el Consejo General de este Instituto con fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo CG68/2020, señala que:

"El procedimiento sancionador, en materia de VPMG, procede cuando se involucren cargos de elección Estatal o Municipal, o cuando se transgredan los derechos político-electoral de una o varias mujeres que ocupen algún cargo Estatal o Municipal y tienen como finalidad sustanciar las quejas y denuncias presentadas ante el IEE, o aquellas iniciadas de oficio, a efecto de que la autoridad competente, mediante la valoración de los medios de prueba que aporten la parte denunciante y las que, en su caso, se hayan obtenido durante la investigación y determine: a) La existencia o no de faltas a la normatividad electoral que constituye VPMG; b) Restituir el orden vulnerado e inhibir las conductas violatorias de las normas y principios que rigen la materia electoral; y c) De considerarse necesario, ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, conforme al Artículo 291 Ter de la LIPEEES."

Ahora bien, en relación al tema, el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género en Sonora y el artículo 4 fracción XXXVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, señalan que la violencia política contra las mujeres en razón de género, encuadra dentro de toda acción y omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo; asimismo, señalan que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, y que le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Por último, establecen que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

De igual forma, se tiene que mediante reforma publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora en fecha veintinueve de mayo del dos mil veinte, relativa al Decreto 120 que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, de la Ley Estatal de Responsabilidades, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, de la

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora y de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se adicionó a la normatividad electoral local un capítulo especial denominado "Capítulo II Bis Del Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género"; de igual forma el Consejo General de este Instituto mediante Acuerdos números CG44/2020 y CG68/2020, aprobó el Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género en Sonora, respectivamente.

Expuesto lo anterior, de la normatividad antes descrita, específicamente en artículo 297 TER de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, se desprende que para la presentación de una denuncia por la presunta comisión de actos de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, se requiere cumplir con una serie de requisitos, por lo que se procede a hacer una revisión al contenido de los mismos en relación a los escritos presentados:

- I.- Nombre de la o el denunciante, con firma autógrafa o huella digital: Dora Elia López Aguirre.
- II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones: claramente señalado en el escrito de cuenta.
- III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería: copia de credencial para votar de la denunciante.
- IV.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia: Claramente narrados en el escrito de denuncia, así como en el escrito de cuenta.
- V.- Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas: La denunciante ofrece diversos medios de prueba que posteriormente se detallan.
- VI.- En su caso, las medidas cautelares que se soliciten: no fueron solicitadas por la denunciante.

Por lo anterior expuesto, se acuerda **admitir** la presente denuncia, ordenando dar inicio a un Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, seguido en contra del ciudadano **Alejandro Moreno Esquer**, por la presunta comisión de conductas relativas a violencia política en contra de la mujer en razón de género, las cuales pueden constituir infracciones a lo señalado en el artículo 268 Bis, fracciones II y VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora; lo anterior en virtud de que cumple con todos y cada uno de los requisitos estipulados en el antes referido artículo 297 Ter de la referida Ley.

Se tiene a la denunciante señalado para oír y recibir toda clase de notificaciones, el domicilio mencionado en el escrito de cuenta, el cual se omite en el presente acuerdo al tratarse de información confidencial con base en el artículo 108, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Ahora bien, en relación a las pruebas ofrecidas, conforme a lo establecido en el artículo 289 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y el artículo 29 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, esta Dirección Jurídica procede a proveer en relación a las mismas.

Se tiene que la denunciante omite realizar propiamente un apartado de pruebas, no obstante, anexa diversa documentación a su escrito de denuncia, la cual guarda relación con lo manifestado en los hechos, por lo tanto, atendiendo al principio de economía procesal e invocando el principio "el juez conoce el derecho", y "dame los hechos, yo te daré el derecho", se advierte que los documentos anexados al escrito de denuncia, constituyen medios de prueba y se procede a admitirlos de la forma que a continuación se detalla, en el entendido de que la admisión de las mismas no prejuzga la calificación que se otorgue a la prueba ni la eficacia demostrativa que ésta vaya a revestir, dado que ello compete materialmente al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, como autoridad resolutora, en virtud de lo anterior, se procede a especificar las pruebas admitidas:

- I. Técnica: consistente en tres ligas electrónicas de diversos sitios web, mismas que se mencionan a continuación:

<https://dossierpolitico.com/vernoticiasanteriores.php?artid=209808&relacion=&tipo=Noticias&categoria=1>

<https://www.youtube.com/watch?v=N9PD-KNxUrU>

<https://www.excelsior.com.mx/nacional/2015/02/16/1008661>

- II. Documental privada: imagen en blanco y negro relacionada con la relatoría de hechos del escrito inicial de denuncia.
- III. Documental privada: imagen en blanco y negro de Constancia Individual de Resultados Electorales de Punto de Recuento de la Elección para el Ayuntamiento, misma que fue motivo de controversia de acuerdo con lo narrado en el escrito de denuncia.
- IV. Documental privada: copia simple de acta circunstanciada con relación a diversas constancias y boletas de elección de Ayuntamiento de votos reservados que no fueron reportados por la encargada del grupo 03 para deliberar en pleno, levantada en fecha catorce de junio del presente año, por la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Hermosillo, Sonora.
- V. Documental privada: copia simple de fe de erratas levantada en fecha diecinueve de junio del presente año, por la por la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Hermosillo, Sonora.
- VI. Documental privada: copia simple de documento que contiene tabla con información relativa a la ubicación de las casillas 1510 b1, 1510 c1, 1511 b1, 1512 b1, 1513 b1, 1513 c1, 1514 b1, 1514 b1, 1504 b1, 1504 c1, 1509 b1, 1509 c1, 590 b1, 590 c1, 590 c2, 590 c3, 590 c4, 590 c5, 590 c6, 590 c7, 590 c8, 590 c9, 590 s1 y 590 s2, así como nombre y número telefónico del CAEL

correspondiente a cada una de ellas.

VII. Documental privada: impresión de nota periodística de título "*Amenazas de Alejandro Moreno Esquer: acuse de recibo*", publicado el día veintiocho de septiembre del año dos mil dieciocho en la página web de medio de comunicación dossier político.

Por otra parte, en atención a lo manifestado por la denunciante con respecto a las testimoniales que pretende ofrecer, esta autoridad deja a salvo su derecho, así como el del denunciado, para ofrecer las pruebas que consideren necesarias para acreditar su dicho durante el plazo de investigación correspondiente, de acuerdo con lo previsto por el artículo 30, numeral 1 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en el entendido de que, en el caso de la testimonial, deberá de cumplir con los requisitos estipulados en el numeral 2 del mencionado artículo.

Ahora bien, con relación a las pruebas admitidas con antelación y con el objeto de llevar a cabo una investigación exhaustiva, dictar las medidas necesarias para dar fe de éstas, impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación, conforme a lo estipulado en los párrafos tercero y quinto del artículo 297 Quater de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, se solicita el auxilio a cargo del personal del Instituto en que la Secretaría Ejecutiva delegue facultades de oficialía electoral en términos de la fracción IV del artículo 128 y 129 de la señalada Ley a fin de que a la brevedad dé fe del contenido de las ligas electrónicas ofrecidos como medio de prueba en el escrito inicial de denuncia y admitidas como técnica en párrafos que anteceden.

De igual forma, con relación a la solicitud de requerimiento contenida en el escrito de denuncia, se tiene que conforme a lo establecido en el artículo 289 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y el artículo 29 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, y en virtud de que los hechos manifestados en la presente denuncia pudieran constituir una posible situación de violencia política en razón de género que vulnere los derechos fundamentales de la promovente, resulta fundamental que esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos desarrolle el procedimiento de la denuncia de mérito bajo una óptica integral, llevando una a cabo una investigación completa y exhaustiva, para brindarle a la autoridad jurisdiccional los elementos necesarios para adoptar una determinación justa para las partes involucradas en el presente asunto.

Derivado de lo anterior, **se ordena requerir mediante oficio** a la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Hermosillo, Sonora, a efecto de que, en el término de **tres días**, contados a partir de la recepción del oficio respectivo,

remita a este Instituto copia de la grabación que se realizó en la sesión especial de cómputo celebrada del día 9 al 12 de junio del año en curso, a la cual se hace referencia en el escrito de denuncia, o bien, indique si tiene algún impedimento para cumplir con lo solicitado por esta autoridad electoral.

Aunado a lo anterior, se solicita el auxilio de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto a efecto de que, a la brevedad, remita a esta Dirección Jurídica copia certificada del acta de sesión de cómputo celebrada por el Consejo Municipal Electoral de Hermosillo, Sonora, misma que deberá anexarse al expediente en el que se actúa para los efectos legales correspondientes y solicitados por la denunciante.

Por otra parte, se advierte que la denunciante omitió precisar el domicilio en el que pueda ser emplazado el ciudadano Alejandro Moreno Esquer, en su carácter de denunciado, sin embargo, cabe mencionar que este Instituto cuenta con diversas bases de datos de candidatas, candidatos y demás funcionarios de partidos, en los cuales se podrán consultar el domicilio de mérito, razón por la cual, conforme lo establecido en el artículo 27 numeral 1 fracción VI del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales de este Instituto, se solicita apoyo de la Unidad Técnica de Informática de este Instituto, para que dentro del ejercicio de sus atribuciones y competencia, informe a esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos si las bases de datos electrónicas de este Instituto, obra el domicilio de la persona denunciada, para lo cual deberán remitir por la vía más expedita la respuesta para estar en posibilidades las diligencias que señala la Ley.

Medidas cautelares

En relación a las medidas cautelares, se tiene que el artículo 32, numeral 4, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, dispone que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos deberá proveer sobre las medidas cautelares solicitadas o las que estime convenientes al caso concreto, poniéndolas a consideración de la Comisión para que dentro del plazo de dos días resuelva lo conducente.

De igual forma, el artículo 34, numeral 2 del mencionado Reglamento, dispone que la Dirección Jurídica, mediante acuerdo fundado y motivado, propondrá a la Comisión adoptar medidas cautelares cuando exista peligro en la demora y, a su juicio, existan elementos de convicción que hagan presumir la ilegalidad de los hechos o actos denunciados, para que ésta, en un plazo de dos días, resuelva lo conducente a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la Ley.

Así, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 35, numeral 1, del citado Reglamento, en la evaluación preliminar del tipo y aplicación de la medida cautelar, se deberá de considerar la probable existencia de un derecho del cual se pide la tutela durante la tramitación del procedimiento y el temor fundado de que, en tanto se provea la tutela jurídica efectiva se afecte el derecho o bien jurídico tutelado cuya restitución se reclama.

Del mismo modo, el Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, señala en su artículo 6, numeral 2:

"La adopción de las medidas cautelares tiene como finalidad lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva".

De lo transcrito, se aprecia que esta Dirección Jurídica debe proponer la adopción de medidas necesarias, en el ámbito de su competencia, a fin de contribuir a la protección de los derechos humanos y bienes jurídicos que la parte denunciante señala están siendo afectados. Así, resultaría necesaria la intervención de esta autoridad administrativa, al tener conocimiento de eventuales actos que podrían constituir un ataque sistemático contra la accionante.

De un estudio integral de los hechos contenidos en los escritos presentados, así como sus anexos, esencialmente, se advierte que la denunciante aduce que fue objeto de señalamientos falsos y agresivos, acusándola de haber cometido un delito, con una actitud diferenciada hacia su persona en lo individual y como autoridad, situación que tuvo como resultado que se sintiera temerosa por su seguridad personal.

La denunciante refiere que durante la sesión especial de computo celebrada del nueve al once de junio del presente año, el denunciado realizó constantes actos de violencia en su contra, acusándola públicamente de la comisión de un delito sin ningún tipo de sustento, de igual forma, se oponía a sus decisiones como autoridad presuntamente de forma agresiva, provocando un daño psicológico a la denunciante, mismo que incluso llegó a influir en sus decisiones, al grado de abstenerse de emitir su voto como Consejera, por temor a ser acusada de parcialidad por parte del denunciado, todo lo que pudiera constituir violencia política contra las mujeres en razón de género.

En relación con lo anterior, esta Dirección advierte que los hechos reclamados versan sobre presuntas manifestaciones y acciones realizadas los días del nueve al once de junio del presente año, sin hacer mención a que se trate de una conducta reiterada o que advierta la posibilidad de que pueda volver a realizarse con posterioridad, lo cual implica que se trata de hechos consumados.

Derivado de ello, se tiene que el artículo 37, numeral 1, fracción I del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género de este Instituto,

establece que la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente cuando, del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta; en consecuencia, al encontrarnos dentro del supuesto establecido con antelación, esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, estima notoriamente improcedente la adopción de medidas cautelares.

En efecto, el dictado de las medidas cautelares no puede efectuarse sobre la presunta realización de hechos consumados, irreparables o hechos futuros e inciertos, aunque estos últimos estén basados en la ejecución de otros que ya se han consumados.

No se pasa por alto que el objetivo de las medidas cautelares es lograr la cesación de actos o hechos vigentes que constituyan la presunta infracción, para evitar la producción de daños irreparables, así como la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar respecto de hechos consumados, así como futuros e inciertos, aunque la posible realización de estos últimos, se sustente en otros que acontecieron en el pasado, y que de los cuales no se tiene prueba que se sigan verificando, o que se trate de actos inminentes.

Medidas de protección

De acuerdo con lo estipulado por el artículo 2, fracción XX del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Electorales Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, se tiene que las medidas de protección son actos de protección fundamentalmente precautorias y cautelares de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

Ahora bien, para el dictado de las medidas de protección, se ha considerado que no es suficiente la sola mención de la existencia de violencia política en razón de género para que las autoridades administrativas electorales dicten las mismas.¹ Por el contrario, deben existir elementos mínimos que permitan determinar que los actos se realicen por razón de que la violencia se dirige a las mujeres por su condición de género, por lo que cuando una autoridad administrativa se encuentra ante una solicitud de órdenes de protección debe:

1) Analizar los riesgos que corre la víctima para poder generar un plan acorde con las necesidades de protección, lo que involucra que, de ser pertinente, se

¹ Postura sostenida en los votos formulados en las sentencias SUP-JDC-164/2020, SUP-JDC-724/2020 y SUP-REC-73/2020, aplicables al caso concreto en estudio.

realicen diversas diligencias. Dependiendo del caso, tomando en cuenta la situación de la parte actora y a partir de la urgencia intrínseca de las medidas, es la propia autoridad que recibe la solicitud quien tiene que llevar a cabo tal análisis.

II) En caso de adoptar las medidas solicitadas, justificar su necesidad y urgencia, esto es, analizar las circunstancias que podrían derivar en un daño grave de difícil reparación a los derechos como la vida, la integridad personal y la libertad.

La relevancia de acotar las medidas a cuestiones urgentes y a riesgos vinculados a la vida, la integridad y la libertad tiene que ver, desde luego, con la protección de la persona y, con el estándar probatorio requerido para el otorgamiento de las medidas. Por ello, no siempre que se aleguen genéricamente actos que, a decir de la parte actora, constituyen violencia, ameritará el otorgamiento de una medida urgente, sino un análisis en el fondo, es decir, una sentencia.

III) Actuar con una debida diligencia, en aras de que la autoridad facultada resuelva lo correspondiente respecto a la adopción de medidas, por lo que el dictado debe ser con prontitud y solo por el tiempo necesario para que la autoridad facultada para ello se pronuncie.

IV) Analizar a qué autoridades estatales deben vincularse para efecto de que coadyuven con este órgano administrativo en los casos en que deba garantizarse de manera preventiva la integridad de las mujeres que dicen ser víctimas de violencia política de género.

Como se advierte, es necesario diseñar una metodología que se haga cargo de las particularidades derivadas del ejercicio de los derechos humanos que se aducen vulnerados, y que, a su vez, permita evaluar los riesgos que corre una víctima y, a partir de ello, generar un plan de protección adecuado a fin de que las medidas adoptadas sean eficaces.

Desde luego, esta metodología debe hacerse cargo de la opinión de quien solicita las medidas, lo que no implica trasladarle la responsabilidad de delinearlas, sino atender la problemática acorde a su situación particular. En los términos relatados, esta Dirección Jurídica procede a estudiar el análisis de riesgos en la cuestión planteada.

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 41, numeral 1 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, se tiene que para la emisión de las medidas de protección, la Comisión Permanente de Denuncias, por conducto de la Dirección Jurídica, deberá identificar el bien jurídico tutelado, el tipo de amenaza potencial, el probable agresor, la vulnerabilidad de la víctima y nivel de riesgo.

a) **Bien jurídico tutelado.**

Para el análisis de la pertinencia del dictado de órdenes de protección se debe

tomar en cuenta cuáles son los derechos que se encuentran en riesgo, así como ponderar la necesidad de protección urgente por la inminencia de un daño a la vida, la integridad y/o libertad que justifique el dictado de tales medidas.

De las afirmaciones de la denunciante, manifiesta que existe una franca, directa denostación y vituperio en contra de la misma, afectando su calidad y cualidad de mujer, así como sus derechos políticos y electorales, dado que el denunciado realizó comentarios ofensivos poniendo en duda su capacidad para desempeñar correctamente el cargo con el que se ostentaba al momento de los hechos, traduciéndose en un menosprecio de su parte por su condición de género.

La violencia generada en contra de la denunciante de forma preliminar, pudiera encuadrar, según el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género en Sonora, como violencia política y psicológica, ya que, si bien los actos denunciados, a dicho de la denunciante, no causaron ninguna afectación patrimonial o física, sí menoscabaron sus posibilidades para desarrollarse en la política y ejercer debidamente las funciones inherentes a su cargo.

En términos de lo expuesto, de los hechos expuestos en el escrito de denuncia, los actos atribuidos a los denunciados consistieron en un trato diferenciado y discriminatorio, así como indiferencia y rechazo al trabajo desplegado por la denunciante.

De lo anterior, se desprende que las afirmaciones que realizan los promoventes presumen la existencia de conductas que aparentemente constituyen violencia política y psicológica, por lo que el bien jurídico que se tutela en el presente asunto es su derecho político-electoral como ciudadana a ejercer libremente un cargo de público, así como su dignidad humana, ya que lo presuntamente realizado por el denunciado, evidencian un trato denigrante en su perjuicio, referente a impedirle el debido desempeño de su cargo.

b) Potencial amenaza.

Respecto a la determinación de la posible amenaza, hay que tomar en consideración el nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la presunta víctima y su medida de protección deberá atender al principio de necesidad y proporcionalidad en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad y reducir los riesgos existentes. A este respecto, la posible víctima no realiza manifestación alguna que haga posible a esta autoridad, de forma preliminar, suponer que la misma se encuentra en un riesgo inminente para su persona.

c) Posible agresor o agresora.

La presunta víctima identificó al posible agresor como el ciudadano Alejandro Moreno Esquer, quien de la narración de los hechos se observa que se ostentaba

con el carácter de representante del partido político Morena ante el Consejo Municipal Electoral de Hermosillo, Sonora.

d) Vulnerabilidad de la víctima.

De las conductas denunciadas, en el escrito de queja, se advierte que el presunto agresor resulta ser representante del partido político Morena ante el Consejo Municipal en el que, al momento de los hechos, la denunciante ostentaba el carácter de Consejera Propietaria, sin embargo, de lo relatado en el escrito de denuncia, no se advirtió una intención clara de causar algún daño a la integridad física de la hoy denunciante, puesto que las acciones referidas, si bien pudieran implicar una eventual amenaza, en el caso concreto no existen elementos que, de forma preliminar denoten un riesgo inminente para la integridad física de la denunciante o su familia.

e) Nivel de riesgo.

Respecto a la determinación del nivel de riesgo, se realizó la valoración de los posibles riesgos que pudieran afectar la integridad física, tomando en consideración la relatoría de hechos contenidos en el escrito presentado por la parte quejosa, así como las pruebas anexas al mismo, concluyendo que no se ha puesto en riesgo la integridad corporal de la presunta víctima, dado que de las expresiones denunciadas no se advierte una amenaza inminente para la misma, aunado a que no se anexó algún medio de prueba que corrobore dicha situación en particular.

Por todo lo antes expuesto, esta Dirección Jurídica considera innecesario el dictado de las medidas de protección solicitadas, al no advertir, tanto de la relatoría de hechos como de las pruebas ofrecidas, alguna situación que haga suponer objetivamente algún riesgo a la integridad física de la denunciante.

Se ordena girar oficio notificando la presente determinación a la Presidencia de la Comisión Permanente de Denuncias, en términos de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 37 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales de este Instituto.

En relación a lo estipulado en el artículo 297 Ter séptimo párrafo fracción I de la mencionada ley, se deberá informar por parte de esta Dirección Jurídica, al Consejo General sobre la presentación y admisión de la denuncia que se atiende en el presente expediente; de igual forma, gírese oficio al Tribunal Estatal Electoral de Sonora informando lo señalado con antelación, para los efectos legales correspondientes.

Una vez que se proporcione el domicilio correspondiente, se ordena emplazar al denunciado corriéndole traslado con el escrito de denuncia, anexos y el presente auto, para efecto de que en un plazo de setenta y dos horas realice las manifestaciones que a su derecho convenga por escrito que se presente ante

este Instituto, conforme lo establecido en el artículo 297 Quater primer párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora y 32 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género de este Instituto, en el domicilio señalado con antelación.

Notifíquese el presente auto a la denunciante en el domicilio autorizado para tal efecto, esto para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

Se hace del conocimiento de las partes en el presente asunto, que la recepción de documentos deberá sujetarse a los procedimientos establecidos en el Acuerdo JGE1012020 de fecha nueve de julio del presente año, *"Acuerdo por el que se reanudan los plazos legales relacionados con los trámites correspondientes a las denuncias relacionadas con violencia política en contra de las mujeres en razón de género y de recepción de promociones, escritos y demás documentación, que se habían suspendido por motivo de la contingencia sanitaria COVID-19, tomando las precauciones necesarias para atender las recomendaciones emitidas por el gobierno federal y el gobierno del estado de Sonora para prevenir la propagación del virus."* Aprobado por la Junta General Ejecutiva de este Instituto y en el cual acordó la reanudación de los plazos para atender denuncias de violencia política de género, así como se autoriza la recepción de documentos, oficios, escrito y demás en oficialía de partes del Instituto, conforme las medidas sanitarias correspondientes, tanto para el personal como para los usuarios, por lo que se deberá apegar estrictamente a lo señalado en el citado acuerdo para la presentación y recepción de los documentos y escritos que consideren las partes.

De igual forma, para efectos de llevar a cabo las notificaciones personales a que hace mención el presente Acuerdo, se deberán practicar garantizando la salud del personal del Instituto y de las partes involucradas, para lo cual se deberán de cumplir con las más estrictas medidas de seguridad sanitaria y de higiene que recomiendan las autoridades sanitarias competentes, y conforme los protocolos que tengan para resguardar la integridad física y la salud de las partes.

Se solicita respetuosamente el apoyo de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado en este auto, y con el apoyo de las áreas competentes, practique las notificaciones necesarias, de conformidad con los artículos 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 13 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

En relación a lo anterior, y conforme lo aprobado mediante la Junta General Ejecutiva mediante JGEI0/2020 antes referido, las notificaciones por estrados que se ordenen dentro del procedimiento del presente asunto, deberán ser mediante los estrados electrónicos que para tal efecto se habiliten las áreas competentes

del Instituto.

Conforme el artículo 297 Quáter de la ley electoral local, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos iniciará una investigación para allegarse de elementos de convicción que sean necesarios para ese efecto, debiendo realizarse en forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

En virtud de lo anterior, fórmese el expediente relativo a Procedimiento Sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, háganse las anotaciones de estilo y regístrese en el libro consecutivo de control de este Instituto bajo la clave **IEE/PSVPG-16/2021**.

Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que, en su caso, sea recabada con posterioridad, que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los artículos 3, fracción XVIII; 96 fracción IV; 107 y 108, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento, o quienes éstas autoricen para tal efecto; en virtud de lo anterior, se ordena glosar las constancias que, en su caso, posean esas características en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar; asimismo, se les hace saber a las partes que la información relacionada con los procedimientos oficiosos y de denuncia, será pública en el momento en que cause estado la resolución correspondiente, con las excepciones que marca la Ley en la materia, citada en este párrafo.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN ESTRADOS ELECTRÓNICOS. - ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA.


OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA
DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS

ESTRADOS.- Se ordena publicar en estrados electrónicos por un plazo de setenta y dos horas el auto que antecede.-
Conste



AUTO.- EN HERMOSILLO, SONORA, A CINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.-

VISTO el correo electrónico remitido por el Titular de la Unidad Técnica de Informática de este Instituto, mediante el cual otorga contestación a la solicitud de información realizada por esta Dirección Ejecutiva mediante oficio IEE/DEAJ-573/2021, de fecha dos de agosto de dos mil veintiuno, e informa que dentro de sus registros cuenta con domicilio del ciudadano Alejandro Moreno Esquer.

En virtud de lo anterior, se ordena emplazar al denunciado antes mencionado, en el domicilio proporcionado por el Titular de la Unidad Técnica de Informática de este Instituto, corriéndosele traslado con escrito de denuncia y anexos, auto de fecha veintisiete de mayo del presente año y el presente auto, para efecto de que en un plazo de setenta y dos horas realice las manifestaciones que a su derecho convenga por escrito que se presente ante este Instituto, conforme lo establecido en el artículo 297 Quater primer párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

Gírese oficio a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que, en colaboración con el cumplimiento a lo ordenado en este auto, e instruya al personal de la Unidad de Notificadores de este Instituto para que practiquen las notificaciones necesarias, de conformidad con los artículos 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 32 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN ESTRADOS.- ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA.

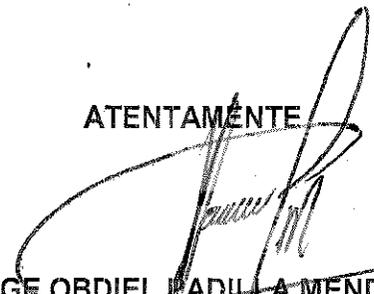

OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA
DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS

ESTRADOS.- Se ordena publicar en estrados físicos y electrónicos por un plazo de setenta y dos horas el auto que antecede. Conste.-

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- El Oficial Notificador de la unidad de oficiales notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el Licenciado Jorge Obdiel Padilla Mendoza, hago constar que a las once horas con treinta minutos del día diez del mes de agosto de dos mil veintiuno, se publicó por estrados físicos y electrónicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, cédula de notificación; anexo copia simple auto de fecha dos de agosto de dos mil veintiuno; copia simple de auto de fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno; dictados dentro del expediente IEE/PSVPG-16/2021; por lo que a las once horas con treinta y un minuto del día trece de agosto de dos mil veintiuno se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación por estrados según artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE


LIC. JORGE OBDIEL PADILLA MENDOZA
OFICIAL NOTIFICADOR



DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA

Hago constar que siendo las once horas con treinta y un minuto del día trece de agosto del presente año se retira la presente notificación por estrados.